

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-42/2015

DENUNCIANTE: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES.

DENUNCIADOS: JUAN RAFAEL PEDROZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE OCAMPO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **5 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-42/2015**, formado con motivo del oficio **OCAMPO/030/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **Ma. del Rosío Salas Ortega**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM22**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Jesús Armando Rodríguez Torres**, en contra de **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Ocampo, por el partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la presencia del denunciado en el evento de apertura de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática² postulado al Ayuntamiento en cita, y

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Ocampo.

² En lo subsecuente se le denominará por sus siglas PRD.

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 22 de abril del 2015, **Jesús Armando Rodríguez Torres**, en su carácter de ciudadano, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, en contra de **Juan Rafael Pedroza Sánchez** en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Ocampo por el **PRD**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 22 de abril del 2015, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM22**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto se señalara el domicilio del denunciado en donde se verificaría el llamamiento a procedimiento.

3. Orden de emplazamiento. Satisfecha la prevención anterior, mediante auto del día 6 de mayo del año que cursa, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez en el carácter ya referido; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 10:00 horas del día 9 de mayo del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

6. Diligencias de emplazamiento. El 7 de mayo siguiente a las 11:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado, citándolo para que compareciera en la fecha y hora

señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Igualmente, a las 10:30 horas del día, mes y año en cita, se citó al denunciante a la referida audiencia.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia de la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, habiendo comparecido únicamente el denunciado **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, con el resultado que obra en autos.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 11 de mayo del presente año, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-42/2015.

a) Recepción. En fecha 15 de mayo del 2015 a las 14:10:53 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación OCAMPO/030/2015 en la que la ciudadana **Ma. del Rosío Salas Ortega**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, remitió las constancias que integran el expediente 2/2015-PES-CM22, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 18 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo

con el número **TEEG-PES-42/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 14:00 horas del 23 de mayo del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 24 del referido mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Requerimiento de certificación sobre probable reincidencia. Por auto dictado el 29 de mayo de 2015, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, en algún procedimiento especial sancionador, para efectos de calificar su probable reincidencia.

e) Debida integración del expediente. Por auto dictado a las **17:00 horas del día 02 de junio de 2015**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado al denunciado con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los

autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, **Ma. del Rosío Salas Ortega**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **2/2015-PES-CM22** y su correspondiente **informe circunstanciado**,³ mismo que es del tenor literal siguiente:

“RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 22, veintidós de abril del 2015, dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito de fecha 13 trece de abril del 2015, signado por el Ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, en el cual formuló denuncia en contra de Juan Rafael Pedroza Sánchez, en opinión del denunciante por violación a las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, dentro del proceso electoral 2014-2015, emitidas en el acuerdo INE/CG66/2015, consistentes en: el pasado 8 de abril de 2015, alrededor del mediodía se llevó a cabo el "EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA" del candidato de la Revolución Democrática (PRD) en el lugar conocido como "el puente", justo frente a la casa de campaña de dicho partido político ubicadas sobre la Calle Cuitláhuac, zona centro de este municipio. En el evento pude constatar la asistencia del C. Juan Rafael Pedroza Sánchez, actual REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO por el Partido de la Revolución Democrática PRD, lo que constituye una violación a las normas de imparcialidad emitidas en el Acuerdo anteriormente mencionado.

³ Informe circunstanciado visible de fojas 1 a 9 del sumario.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 22 veintidós de abril del 2015, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 2/2015-PES-CM22.

II. Admisión de la denuncia, se reserva emplazamiento hasta que el denunciante proporcione el domicilio para emplazar y ampliación de la investigación.

III. Se realiza emplazamiento y se designa fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 22 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el Ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres en contra de Juan Rafael Pedroza Sánchez, así mismo en dicho auto se requiere al denunciado para que en un plazo de veinticuatro horas, proporcione el domicilio del denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez para que pueda ser emplazado.

Así mismo en auto en mención **se requiere** al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de acampo, para que en plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

- a) Si el pasado miércoles 8 ocho de abril del presente año, se llevó a cabo la apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, enfrente a la casa de campaña, ubicado en la calle Cuitláhuac.
- b) Si en ese mismo día 8 ocho de abril del presente año en la apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente el regidor Juan Rafael Pedroza Sánchez.

De igual manera se solicita informe a Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, referente a los procesos de elección de Ayuntamiento de Ocampo, en el Proceso Electoral 2012, constancia de asignación de regidores para comprobar que el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, le fue asignada una regiduría en este municipio de Ocampo, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.

Se realiza la diligencia de notificación del auto de requerimiento al denunciante Jesús Armando Rodríguez Torres el día 22 veintidós de abril del año en curso.

En este orden de ideas, el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, en su carácter de denunciante dentro de la presente queja, presentó un escrito el día 23 de abril de 2015, recibido en este Consejo a las 13:00 horas, en el cual proporciona el domicilio para ser emplazado al demandado Juan Rafael Pedroza Sánchez, siendo el domicilio que proporciona en la calle Cuitláhuac S/N para ser emplazado.

Acto continuo se dicta un auto de fecha 06 seis de mayo del dos mil quince, en el cual se ordena emplazar al Ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, en el domicilio ubicado en la calle Cuitláhuac S/N. de esta ciudad de Ocampo, Guanajuato. Informándole que el hecho que se le imputa consiste en: violación a las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, asimismo, **córrasele traslado** con copia certificada del auto de fecha 22 veintidós de abril del 2015, copia certificada del auto de fecha 06 seis de mayo del 2015 dictados por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y con copia simple del escrito de denuncia, con un anexo de copia del CD, que contiene 4 cuatro fotografías como evidencia, copia simple del Oficio SE/543/2015, del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, copia simple del escrito del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática; en el auto de fecha 06 seis de mayo del 2015, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos para el día sábado 09 nueve de mayo del año en curso a las 10:00 horas, en este mismo auto se ordena agregar al expediente el oficio SE/543/2015 del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, así como el escrito del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Se dicta otro auto de fecha 23 de abril del 2015, dos mil quince, en donde se da cuenta al Consejo Municipal Electoral, del escrito presentado por el Ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, por medio del cual nos proporciona el domicilio del denunciado a fin de emplazarlo, se da cuenta a la Consejera Presidenta, se acuerda de conformidad el mismo y se ordena agregar al expediente respectivo para que surta los efectos legales conducentes.

IV. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 10:00 diez horas del día 09 nueve de mayo del 2015 dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez.

Dado que no hubo manifestación alguna por la parte demandante, se dictó auto de fecha 11, once de mayo de la anualidad, en el cual se remite el expediente original al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767, puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital.**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres ofreció como pruebas las siguientes:

1. Un disco CD, que contiene 4 fotografías como evidencia.

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por lo tanto se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la sala regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce emitida en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en el que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado, en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de substanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, este órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto el hecho que se atribuye al denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, Es el siguiente:

"El pasado miércoles 08 ocho de abril del 2015 alrededor del mediodía se llevó a cabo el EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA del candidato de la Revolución Democrática PRD en el lugar conocido como "El Puente", justo frente a la casa de campaña de dicho Partido Político ubicadas sobre la Calle Cuitláhuac, zona Centro de este municipio. En el evento pude constatar la asistencia de C. Juan Rafael Pedroza Sánchez, actual REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO por el Partido de la Revolución Democrática PRD."

El anterior hecho puede actualizar las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, inciso C), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, basando el hecho en el acuerdo: INE/CG662015.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Ocampo, Guanajuato a 12 de mayo 2015.

Ma. Del Rosío Salas Ortega
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo
Del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato”

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“Ocampo, Gto., a 13 de abril de 2015
ASUNTO: Denuncia

Lic. Ma. del Rosío Salas Ortega

Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato
PRESENTE

Yo, **Ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres**, con domicilio en **Calle Guadalupe Victoria 608, Zona Centro, en Ocampo, Gto., C.P. 37630**, y en uso de mis derechos electorales que hago valer con Credencial de Elector folio 1895011450085 expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), declaro lo siguiente:

A través del presente documento interpongo denuncia por **VIOLACION A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PUBLICOS** dentro del *Proceso Electoral 2014-2015* emitidas en el Acuerdo INE/CG66/2015 denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMIREN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, basando el hecho en el Acuerdo antes mencionado, **NORMA SEGUNDA, PÁRRAFO I, lo detallo:**

- a) Basado en la Norma mencionada relato que el pasado miércoles 8 de abril de 2015 alrededor de mediodía se llevó a cabo el *EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA*, del Candidato de la Revolución Democrática (PRD) en el lugar conocido como “El Puente”, justo frente a la casa de Campaña de dicho Partido Político ubicadas sobre la calle Cuitláhuac, Zona Centro de este municipio. En el evento pude constatar la asistencia del C. Juan Rafael Pedriza Sánchez, actual REGIDOR DEL h. AYUNTAMIENTO POR EL Partido de la Revolución Democrática (PRD) lo que constituye una Violación a las Normas de Imparcialidad emitidas en el Acuerdo anteriormente mencionado.
- b) Integro 1 (uno) disco compacto (cd) que contiene evidencia (cuatro) fotografías donde se ve al Servidor Público en dicho evento.
- c) Haciendo uso de mis derechos, señalo como domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad el arriba mencionado. Igualmente para el mismo fin señalo la siguiente dirección de correo electrónico j.armando.rt@gmail.com.

- a) Además señalo el domicilio para emplazar al **C. Juan Rafael Pedroza Sánchez**, Regidor del H. Ayuntamiento por el Partido de la Revolución Democrática (**PRD**).

Por tanto, acudo a este Consejo que dignamente preside para que se den las sanciones correspondientes para este integrante del Partido de la Revolución Democrática (**PRD**), ya que con toda alevosía y ventaja está quebrantando las Leyes Electorales, pasándose por alto las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. Jesús Armando Rodríguez Torres
Denunciante”

CUARTO.- Por su parte, el denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó la contestación a los hechos y las alegaciones que estimó pertinentes en su defensa, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizó las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos el denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, dijo:

“... que me encuentro para manifestarles que el día 8 de abril si me encontraba en la apertura de campaña del candidato del PRD, pero como presidente de partido ya que el comité municipal del partido cambio sus oficinas a la casa de campaña por lo cual yo estuve ese día en carácter de presidente de partido y en ningún momento lo acompañé en su caravana, ni hice uso de la voz para apoyarlo ni para pedir voto por él ni mucho menos. Y en otro punto donde el denunciante me dice de que no puedo estar ahí en la apertura de campaña, este le informo que yo como regidor no tengo horarios de entrada ni de salida lo que sí es cumplir con mis obligaciones en sesiones de Ayuntamiento, las cuales he cumplido cabalmente y por lo cual siempre yo pude estar como ciudadano y como presidente del partido en esa fecha.”.

Al rendir sus alegatos manifestó:

“... Sobre las fotos que me muestra, si estuve dentro del comité que es casa de campaña del candidato cómo o en carácter de presidente del partido y en ningún momento porto ningún logotipo, ni hago un llamado a la ciudadanía a promover el voto a dicho candidato y en las fotos de que se muestra en la vía pública estoy con mi familia afuera del comité y solamente recibo un saludo del candidato sin acompañarlo y sin hacer ningún, ninguna promoción del voto para él y mucho menos me subo al tapanco a hacer el uso de la voz.”

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas

por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Un disco compacto de la marca SONY, CD R 700 MB, con la siguiente inscripción: “APERTURA (PRD)” “4 Fotografías”, que a decir del actor contiene 4 fotografías en donde se observa al Servidor Público denunciado en el evento que refirió en su escrito de queja.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Oficio SE/543/2015, de fecha 29 de abril del 2015, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴, al que acompaña la siguiente documental:

- Copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, al Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2014 – 2015, de la que se advierte que a Juan Rafael Pedroza Sánchez, se le asignó una regiduría.

b) Escrito de fecha 4 de mayo del 2015⁵, suscrito por Juan Rafael Pedroza Sánchez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ocampo, mediante el que informa que efectivamente el pasado 8 de abril del presente año, a las 12:00 horas en las inmediaciones de la casa de campaña, ubicada en calle Cuitláhuac s/n de la Zona

⁴ Documental visible de foja 26 a la 28.

⁵ Documenta que obra de foja 29 a 30.

Centro, se llevó a cabo la apertura de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, para contender por el Ayuntamiento de Ocampo; asimismo informó que él estuvo presente en la apertura de campaña en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, sin hacer uso de la voz, ni en su calidad de regidor del Ayuntamiento ni en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un

procedimiento especial sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y

la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la

jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el

incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los

hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el ciudadano **Jesús Armando Rodríguez Torres** como denunciante, le atribuye a **Juan Rafael Pedroza Sánchez** en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, por el PRD, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por Jesús Armando Rodríguez Torres en su carácter de ciudadano del municipio de Ocampo, Guanajuato, en contra del sujeto mencionado en los párrafos precedentes, quien compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 6 de mayo del 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, por el PRD.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, fueron, presuntamente, infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos del denunciado; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el ciudadano **Juan Rafael Pedroza Sánchez;** y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que

conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 22 de abril del presente año, por el ciudadano **Jesús Armando Rodríguez Torres**, quien en lo medular señaló:

- Que el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, actual Regidor del Ayuntamiento de Ocampo por el PRD, el pasado 8 de abril del presente año, asistió al evento de apertura de campaña del candidato del PRD al Ayuntamiento en cita, en el lugar conocido como “El Puente”, frente a la casa de campaña de dicho partido político, ubicada sobre la calle Cuitláhuac, zona centro de esa ciudad.
- Agrega, que la conducta del actual Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Juan Rafael Pedroza Sánchez, constituye una violación a las normas de imparcialidad en la aplicación de Recursos Públicos, de acuerdo con la normatividad electoral aplicable.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, como actual Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de imparcialidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, párrafo segundo de la Constitución local, así como 345, fracción IV, 350, fracción III y 354, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente al caso que nos ocupa es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de servidores públicos de todos los niveles de gobierno que pudieran afectar el resultado de una elección.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere que “los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala igualmente que “los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Por su parte el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I...

II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...”

Como se advierte del contenido de los citados preceptos, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela pues el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el referido dispositivo constitucional es necesario

que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos, sin embargo la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, toda vez que:

1) Supone que el funcionario desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y,

2) Implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor público y en la imparcialidad con que debe conducirse.

De esta forma, la restricción para asistir a actos proselitistas, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, además de que con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior en eventos proselitistas.

Por otra parte, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que sus conductas en la vida partidista no impliquen un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

En ese sentido como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracción IV de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los servidores públicos y en el artículo 350, fracción III, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos; entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción VII, incisos a) y b) entre ellas, la suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público o una multa.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos de responsabilidad, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de que un servidor público haga acto de presencia en un acto proselitista del partido en el que milita, tiene como objeto evitar que se incumpla con los principios de equidad e imparcialidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal. De ahí que, si algún servidor público contraviene lo

establecido por el artículo 350 de la Ley Electoral en el Estado, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 9 de mayo del año 2015.

Así pues Juan Rafael Pedroza Sánchez, en la diligencia mencionada manifestó:

- Que sí estuvo presente en la apertura de campaña del Candidato del PRD, pero como Presidente del partido ya que el comité municipal cambió sus oficinas a la casa de campaña.
- Que en ningún momento acompañó al candidato en su caravana, ni hizo uso de la voz para apoyarlo ni para pedir el voto por él.
- Que como Regidor no tiene horario de entrada ni de salida y ha cumplido con sus obligaciones en las sesiones del Ayuntamiento, por lo que podía estar presente en dicho acto como ciudadano y Presidente del partido en esa fecha.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y

en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye a Juan Rafael Pedroza Sánchez, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como el principio de imparcialidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

Pues bien, respecto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requiere acreditar los siguiente: **a)** Que el hecho materia de la infracción sea realizado por un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno; **b)** Que tal hecho se realice dentro de un proceso electoral o con proximidad al mismo de manera que genere repercusiones dentro del mismo; y **c)** Que el hecho imputado vulnere el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y ello afecte la equidad en un proceso electoral.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos y el principio de equidad rector de la contienda electoral.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012**, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a

un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, ello en términos de lo resuelto en el expediente **SUP-REP-52/2014** y sus acumulados, del índice de la propia Sala Superior del TEPJF.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el expediente **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, señaló que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, **sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función**, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, **en cuanto hace a la temporalidad**, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalar la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad, como lo resolvió en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

En este sentido, debe precisarse que el servidor público no puede desprenderse de esa calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, máxime cuando se trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por él, con la calidad

del cargo público que ostenta, como en el caso del regidor del ayuntamiento municipal.

Por otra parte, en íntima relación con la prohibición aludida, se encuentran tutelados en la Constitución federal los derechos de asociación y libertad de expresión con que cuenta todo servidor público.

Así, la **libertad de expresión** como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el diverso **derecho de asociación** contemplado en los artículos 9 de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público, como se sustentó en los expedientes SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el derecho de los servidores públicos a **asistir en días inhábiles** a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Este es precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Por tanto, se puede concluir que **la asistencia de un servidor público a un acto de campaña de un candidato en un día hábil**, resulta ilegal, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, conducta que puede ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad o imparcialidad.

Caso concreto

En primer término, resulta pertinente establecer que el carácter de regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, atribuido a Juan Rafael Pedroza Sánchez, se encuentra debidamente justificado en el expediente con la copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato al Partido de la Revolución Democrática, que obra en autos;⁶ documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, al ser una documental expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

La documental valorada resulta eficaz para tener por acreditado el carácter de Juan Rafael Pedroza Sánchez, como Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, además de que no existe prueba en el sumario que la contradiga.

⁶ Documental visible a foja 27 y 28.

Asimismo, la asistencia de Juan Rafael Pedroza Sánchez al evento de apertura de campaña del candidato del PRD en el municipio de Ocampo, Guanajuato, se tiene acreditada con las siguientes probanzas:

En primer término del disco compacto aportado a los autos se contienen cuatro imágenes, las cuales coinciden con las impresiones fotográficas que se encuentran glosadas de foja 000015 a la 000018 de autos, en la primera y en la última se aprecia al fondo un grupo de personas portando banderines del PRD y marchando y al frente otro grupo de personas estrechando sus manos algunos de ellos con camisas con el logotipo del citado instituto político, en la segunda fotografía se observan seis personas a un costado de la acera de la calle y en la tercera fotografía se observan 4 personas platicando, una de ellas portando una camisa con el logotipo del PRD.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas impresiones fotográficas, el denunciante señaló en su escrito inicial que corresponden al miércoles 8 de abril de 2015, en donde alrededor del mediodía se llevó a cabo el evento de apertura de campaña del candidato del PRD, en el lugar conocido como el Puente, junto a la casa de campaña de dicho partido político, ubicada en la calle Cuitláhuac, de la zona centro del municipio de Ocampo, Guanajuato, en las que se observa al servidor público denunciado en dicho evento.

Las fotografías aludidas, fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que se identificó al denunciado como la persona que porta una camisa amarilla; por su parte, en la correspondiente etapa de alegatos, el propio denunciado señaló que en relación a las fotos que le muestran, si estuvo dentro del comité que es casa de campaña del candidato,

pero en carácter de Presidente del partido y que en ningún momento porta el logotipo de su partido ni hace un llamado a la ciudadanía a promover el voto a dicho candidato y en relación a las fotos que se muestra que está en la vía pública, señala que está con su familia afuera del comité y solamente recibe un saludo del candidato.

De lo anterior se desprende que las fotografías por si solas, al tratarse de pruebas técnicas, sólo son susceptibles de generar indicios leves de lo que en ellas se muestra; sin embargo administradas con la manifestación del referido denunciado en la etapa de alegatos de la diligencia celebrada el día 9 de mayo de 2015 a que se ha hecho alusión, robustecen lo afirmado por el denunciante en el sentido de que en dicho acto efectivamente estuvo presente el servidor público denunciado.

A lo anterior se suma el oficio de fecha 4 de mayo del presente año, suscrito por el propio denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informó al Consejo Municipal Electoral actuante que la apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática para contender por el Ayuntamiento del municipio de Ocampo, se realizó el 8 de abril del presente año, a las 12:00 horas en las inmediaciones de la Casa de Campaña, situada en calle Cuitláhuac; y que estuvo presente en dicho evento en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

Ahora bien, las fotografías y oficio referidas, así como el dicho del presunto infractor Juan Rafael Pedroza Sánchez en la audiencia de pruebas y alegatos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el

numeral 359 de la Ley en la materia, y resultan útiles para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el denunciante e insertas con anterioridad, con lo que se acredita la presencia del denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, el miércoles 8 de abril de 2015, es decir en un día hábil de labores, a las 12:00 horas, en el evento de apertura de campaña del Candidato del PRD al Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en las inmediaciones de la casa de Campaña y lugar donde tiene su sede el Comité Ejecutivo Municipal de dicho instituto político en la calle Cuitláhuac de la Zona Centro del municipio en cita.

Del análisis de los hechos que se imputan a Juan Rafael Pedroza Sánchez, este Órgano Jurisdiccional, considera que se encuentra acreditada la conducta infractora denunciada, por haber hecho acto de presencia, el 8 de abril del presente año a las 12:00 horas, en el evento de apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, lo cual ocurrió en un día hábil.

Conducta anterior que no se ajustó al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos relacionados con su cargo, pues no obstante de ejercer las funciones de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, asistió en un día hábil a un evento proselitista del partido en el que milita, con lo cual se transgreden los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122, párrafo segundo de la Constitución local y 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven, que Juan Rafael Pedroza Sánchez afirma que asistió al evento en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de

Ocampo, Guanajuato, que no hizo uso de la voz en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de dicho municipio, ni como Presidente del Comité Ejecutivo, que no portó ningún logotipo, que no faltó a ninguna sesión del Ayuntamiento y que no hizo ningún llamado a la ciudadanía a promover el voto al candidato, lo cual no resultaba necesario para considerar consumada la vulneración al principio de imparcialidad, pues con el solo hecho de haber asistido al evento de apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, en un día hábil y dado el cargo de servidor público que ostenta, se consuma la vulneración a dicho principio.

Así se tiene entonces, que aún y cuando el denunciado no haya formulado expresiones verbales para beneficiar a algún partido político y su actuar se haya centrado en estar presente en el evento de apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, el simple hecho de haber asistido al acto proselitista del partido al que está afiliado durante un día hábil de labores, se tradujo en un indebido uso de recursos públicos a favor del referido instituto político.

Lo anterior se afirma, por lo siguiente:

1.- Los servidores públicos no deben realizar proselitismo a favor de un partido político durante el desempeño de sus funciones ni en días hábiles de labores.

2.- El denunciado es funcionario del Ayuntamiento Municipal de Ocampo, Guanajuato, por lo que al asistir al evento de apertura de campaña del partido político en el que milita, siendo éste el Partido de la Revolución Democrática, durante un día hábil en el lugar donde se llevaba a cabo, y donde estaban presentes habitantes de dicha ciudad, resulta claro el posicionamiento que pretendió dar a dicho partido político en un lugar donde parte de la

población, se encontraba reunida, pues dado el carácter de servidor público municipal que ostenta, resultó indebido.

La referida situación, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia generó una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, aun y cuando refiera que no tiene un horario laboral fijo, ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir **en días hábiles** a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que en el día a día concluye su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente como funcionarios públicos.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente SUP-REP-64/2014 y acumulados, señaló que "*la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos...*".

Lo anterior, no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de los servidores públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 constitucional, que establece que **en todo tiempo**, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos

bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

Abona a lo dicho, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2014 y acumulados, en el sentido de que *"la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional"*.

Ahora bien, la Sala Superior, también ha manifestado que, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ocurra en un **día y hora inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**.

Aunque, es importante resaltar, que si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

No obstante, en el caso, al haber asistido en día hábil, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad y a la neutralidad gubernamental a la que está obligado dicho servidor público, al haber generado una situación de influencia indebida.

Por tanto, se acreditó el actuar indebido del servidor público municipal denunciado; en consecuencia, se acredita la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal, 122, párrafo segundo de la Constitución local y 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atendiendo a lo anterior, resulta procedente declarar existente la conducta que se le imputa al denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, abordándose más adelante lo que respecta a la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, encuentra además sustento en lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JDC-20/2015**, así como lo resuelto por

la Sala Regional Especializada del propio Tribunal en los expedientes **SRE-PSD-225/2015 Y SRE-PSD-228/2015** acumulados.

OCTAVO.- Individualización de la sanción al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues el denunciado con su actuar infringió lo dispuesto por el artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en relación con el numeral 122, párrafo segundo de la Constitución Local y el dispositivo 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan a lo dispuesto por el numeral 350 de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

“Artículo 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, por la comisión de la infracción a la Ley Electoral, acreditada en su contra, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo

incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que la normatividad transgredida por el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, es la establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el párrafo segundo del numeral 122 de la Constitución Local y el numeral 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la de asistir al evento de apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el cual milita, incumpliendo así con el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral, al tener la calidad de servidor público y verificar su asistencia a dicho evento en un día hábil de labores.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La conducta imputada al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues teniendo el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo por el Partido de la Revolución Democrática y al haber asistido al evento de apertura de campaña de dicho instituto político, violó la normatividad electoral atinente.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad, que trasciende a la equidad en la contienda, pues las normativas ya señaladas, obligan a los servidores públicos del fuero federal, estatal y municipal a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, los numerales 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que Juan Rafael Pedroza Sánchez, el 8 de abril del presente año, hubiese hecho acto de presencia, en un evento proselitista del partido en el que milita, como lo fue la apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ocampo, Guanajuato; no obstante no se advierten elementos objetivos de los que se advierta sin que el incumplimiento de dicha prohibición se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En el presente asunto, la irregularidad atribuible a Juan Rafael Pedroza Sánchez, consistió en infringir lo establecido en 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contienen la obligación que se impone a los servidores públicos tanto de la Federación como de los Estados y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, quedó acreditado que el 8 de abril del presente año a las 12:00 horas, Juan Rafael Pedroza Sánchez quien tiene la calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, asistió al evento de apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, institución política en la cual milita, tal y como ya quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución, incumpliendo con la obligación que se le impone de en todo tiempo aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Intencionalidad. En el presente caso, existió intención por parte del ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, quien es Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, pues fue su deseo asistir al evento de apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, inobservando con ello la prohibición fijada en la Carta Magna, en la Constitución Local y en la normatividad electoral a que se ha hecho alusión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La conducta imputada a Juan Rafael Pedroza Sánchez, no implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue una sola ocasión en la que asistió a un evento proselitista del partido en el cual milita, sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario, además de que con ello se sigue con el criterio asumido por este Tribunal al establecer que la reiteración se refiere a que en distintas ocasiones el denunciado haya realizado la conducta que se le imputa, lo cual en la especie, como ya se dijo, no se actualiza.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta reprochada al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, se cometió durante el proceso electoral y ante tal circunstancia, tenía el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad al ser Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por haber acudido el infractor en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al evento de

apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática llevado a cabo el 8 de abril del presente año.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por Juan Rafael Pedroza Sánchez, no es grave, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta no fue de consecuencias mayores tomando en consideración que el infractor referido sólo llevó a cabo la conducta que se le imputa en una ocasión, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, no obstante de vulnerar el principio de imparcialidad, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el hecho de haber asistido a un evento proselitista de su partido, sin demostrarse una conducta sistemática y reiterada, no constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

Reincidencia.- La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

“Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, sea reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere

arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo

establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, por haber acudido en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, a un acto proselitista el partido en el que milita como lo fue la apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se llevó a cabo el día 8 de abril del presente año, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de imparcialidad, por una violación material pero no grave, sistemática o reiterada, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en una multa, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por el denunciado no es de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una multa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media; que se trata de una conducta intencional que acreditó una violación de la normativa electoral por parte del ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez por acudir en su calidad de Regidor a un acto proselitista del partido en el que milita como lo fue la apertura de campaña del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se llevó a cabo el día 8 de abril del presente año y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultan excesivas conforme a la violación cometida, se concluye entonces,

que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que ésta cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de **veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre esta y la media, es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez como sujeto infractor de la normatividad electoral es de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado (zona geográfica B) a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), cantidad que equivale a la suma de **\$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 moneda nacional)**. Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015, vigentes a partir del 1 de abril de 2015, visible en la página oficial

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, www.sat.gob.mx,⁷ como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > TABLAS E INDICADORES > SALARIOS MÍNIMOS 2015

SALARIOS MÍNIMOS 2015

Establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015. Vigentes a partir del 1 de abril de 2015

Área geográfica	Pesos
A	\$ 70.10
B	\$ 68.28

(137 KB) [Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2015.

(185 KB) [Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

(30 KB) [Cuadro histórico de los salarios mínimos \(1982 - 2015\)](#).

Última modificación: 30 de marzo de 2015 a las 15:44
[regresar](#) | [subir](#)

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, México, D.F. Atención telefónica 01 800 48 36 728, desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.
Comentarios sobre este sitio de Internet

La información publicada en este portal no crea derechos ni establece obligaciones distintas de los contenidos en las disposiciones fiscales vigentes.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción pecuniaria constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Condiciones socioeconómicas del infractor. El infractor Juan Rafael Pedroza Sánchez, tiene capacidad económica

⁷ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeña un cargo público en el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, como Regidor para el período 2012-2015 y percibe un sueldo neto mensual de \$21,578.00 veintiún mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional.

La información precisada, se obtiene de la página electrónica www.ocampo-gto.gob.mx, mismo que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios precisando todo genero de percepciones.

PLANTILLA DE PERSONAL COMPLETA. [VER ARCHIVO](#)

NUMERO DE PLAZAS	NIVEL	TIPO DE NOMINA	PUESTO	QUINCENAL	MENSUAL	ANUAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	PERCEPCION TOTAL ANUAL
1	1	ADVA	PRESIDENTE MUNICIPAL	25,000.00	50,000.00	600,000.00	50,000.00	7,500.00	657,500.00
1	2	ADVA	SINDICO	12,000.00	24,000.00	288,000.00	24,000.00	3,600.00	315,600.00
8	3	ADVA	REGIDORES	10,789.00	21,578.00	258,936.00	21,578.00		280,514.00
1	4	ADVA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	9,500.00	19,000.00	228,000.00	19,000.00	2,850.00	249,850.00
1	5	ADVA	TESORERO MUNICIPAL	8,500.00	17,000.00	204,000.00	17,000.00	2,550.00	223,550.00
1	6	ADVA	DIRECTOR "A"	8,000.00	16,000.00	192,000.00	16,000.00	2,400.00	210,400.00
1	7	ADVA	DIRECTOR "B"	7,000.00	14,000.00	168,000.00	14,000.00	2,100.00	184,100.00
1	8	ADVA	ASESOR JURIDICO (SINDICATURA)	6,500.00	13,000.00	156,000.00	13,000.00	1,950.00	170,950.00
1	9	ADVA	CONTRALOR MUNICIPAL	6,250.00	12,500.00	150,000.00	12,500.00	1,875.00	164,375.00
1	9	ADVA	DIR. DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	6,250.00	12,500.00	150,000.00	12,500.00	1,875.00	164,375.00
1	10	ADVA	INSPECTOR DE RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	6,000.00	12,000.00	144,000.00	12,000.00	1,800.00	157,800.00
1	10	ADVA	DIRECTOR "C"	6,000.00	12,000.00	144,000.00	12,000.00	1,800.00	157,800.00
2	11	ADVA	OFICIAL CALIFICADOR	5,500.00	11,000.00	132,000.00	11,000.00	1,650.00	144,650.00
1	11	ADVA	SECRETARIA PARTICULAR	5,500.00	11,000.00	132,000.00	11,000.00	1,650.00	144,650.00
1	12	ADVA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	5,250.00	10,500.00	126,000.00	10,500.00	1,575.00	138,075.00
7	12	ADVA	JEFE DE DEPARTAMENTO	5,250.00	10,500.00	126,000.00	10,500.00	1,575.00	138,075.00

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo.

En tal sentido, la multa en cantidad de **\$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 moneda nacional)** impuesta al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo el sancionado informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto al interesado una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe al sujeto infractor que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se

dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Del análisis al contenido de la información referida en los párrafos que anteceden se obtiene que, el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez percibe un ingreso mensual neto de \$21,578.00 veintiún mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional, por lo que la multa impuesta no irroga perjuicio alguno en su economía, atendiendo al contenido de la información que a continuación se inserta:

SUELDO MENSUAL NETO	MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE SANCION	RESIDUO
\$21,578.00	\$1,707.00	\$19,871.00

Por consiguiente la sanción impuesta al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 7.91% de su ingreso mensual neto, motivo por el cual no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente la economía del denunciado, y por el contrario, puede generar un efecto inhibitorio cuya finalidad persigue este tipo de sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166, fracciones I, II, XIV, 357, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13,

14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia instaurada en contra del regidor del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, Juan Rafael Pedroza Sánchez, por lo que se le impone una sanción pecuniaria consistente en una multa de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$1,707.00 mil setecientos siete pesos 00/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese por los estrados de este Tribunal al denunciante **Jesús Armando Rodríguez Torres** y al denunciado **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran,

Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General